

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

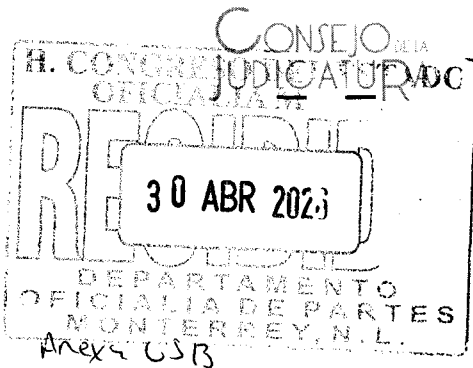
PROMOVENTE: C. MAGISTRADA LAURA PERLA CÓRDOVA RODRÍGUEZ, PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICAN, DEROGAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON RELACIÓN A LA REFORMA JUDICIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 06 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio No. 2795/2026.
Asunto: El que se indica.

**Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-**

Por este medio les comunico que en las sesiones plenarias extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Pleno del Consejo de la Judicatura, celebradas el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, aprobaron respectivamente la propuesta de iniciativa de Decreto, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación a la reforma judicial, la cual se adjunta al presente oficio; lo anterior en espera de que la iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura.

Asimismo, se anexa USB que contienen la digitalización de la iniciativa en formato PDF y el texto editable en formato WORD.

Reitero a Ustedes, la seguridad de mi consideración y respeto.

**Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2026.
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Estado de Nuevo León.**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Magistrada Laura Perla Córdova Rodríguez.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000

PJENL @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**
Presente.-

Magistrada Laura Perla Córdova Rodríguez, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 135, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifican, derogan y adicionan, diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con relación a la reforma judicial, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Poder Judicial de la Federación.

La reforma trae consigo la modificación integral del Poder Judicial de la Federación, destacando que a partir de la entrada en vigor del Decreto:

1. La designación de ministras, ministros, magistraturas, así como juezas y jueces, todos del orden federal, se realizará a través de un proceso electoral, en el cual resulta necesario el voto popular para su elección.
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se reestructura, disminuyendo el número de sus integrantes, y la eliminación de sus salas.
3. El Consejo de la Judicatura Federal es sustituido por un Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

Además, se instruyen nuevas reglas procesales en materia de justicia expedita, suspensiones, justicia local y fideicomisos del Poder Judicial.

Esta reconfiguración judicial establecida en la Constitución Federal, prevé su homologación en todas las entidades federativas del país, dentro de un término de 180 días naturales, según se dispone en el artículo octavo transitorio del citado

decreto. A la fecha, Nuevo León, Jalisco y Querétaro, no han integrado este modelo de elección judicial en sus constituciones locales.

En lo que respecta a nuestra entidad, el 19 de junio de 2025 se llevó a cabo la primera mesa de trabajo relativa a la reforma judicial, convocada por el Congreso del Estado. Entre las personas participantes, se encontraron autoridades, sociedad civil, académicos y académicas y representantes empresariales.

El Poder Judicial también ha efectuado mesas de trabajo, como lo son las sesiones ordinarias del Comité para la Reforma Judicial, un órgano de carácter consultivo y de apoyo que colabora a los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, para la implementación estratégica de la reforma judicial, el cual inició sus funciones con la publicación del Acuerdo General Conjunto 3-/2025-II, de los Plenos citados, en fecha 9 de septiembre de 2025.

En Nuevo León, reconocemos que los procesos de transformación institucional deben construirse sobre la base del aprendizaje histórico y la evaluación objetiva de los modelos existentes. Por ello, la iniciativa que hoy se presenta para la elección judicial electoral, busca ofrecer a la ciudadanía un mecanismo de elección que sea accesible, comprensible y funcional, evitando estructuras innecesariamente complejas y garantizando, al mismo tiempo, la participación ciudadana en los procesos populares.

Es sumamente importante sostener que el proceso ante el cual hoy nos encontramos, requiere llevarse a cabo con un estudio y debate, preciso y especializado, que permita el ajuste de las normas secundarias, procesales, reglamentarias y estructurales, para celebrar un proceso electoral con nuevas reglas de operación, el cual se realizaría como un hecho histórico por la naturaleza de la elección en nuestro estado.

Estas leyes secundarias, impactan en reglamentos y disposiciones administrativas, que requieren ser identificadas a través de un exhaustivo diagnóstico, con el objetivo de no obstruir el proceso electoral.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, serán las leyes prioritarias por modificar, posterior

a la reforma constitucional estatal, y con ello, una serie de disposiciones administrativas, como lo son reglamentos, manuales, entre otros.

En lo inmediato, además de las citadas leyes secundarias, podemos identificar que existen leyes que requieren ser modificadas (aunque algunas con cuestiones accesorias o menores), y que guardan relación con la iniciativa de reforma al Poder Judicial, como lo son:

- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León.
- Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones.

Realizar un proceso legislativo tan importante como el presente, con términos expeditos, traerá consigo aspectos operativos no contemplados en la reforma de origen, además de un impacto presupuestario que no se encuentra contemplado en las leyes financieras vigentes, y que tendrá que ser considerado de inmediato para la adecuada implementación del proceso electoral.

Además de la erogación para llevar a cabo las elecciones judiciales, deben considerarse los pagos que surjan en cumplimiento a los derechos laborales, del personal del Poder Judicial que no participará en la elección o que concluirán su cargo, en el entendido que la reforma constitucional, dispone el pago de jubilaciones anticipadas, apoyo para el retiro, importes salariales, indemnizaciones, liquidaciones conforme a la legislación laboral vigente, entre otros, por lo que habrán de habilitarse las partidas presupuestales que resulten necesarias para cumplir con tales objetivos y, de ser necesario, deberán realizarse las modificaciones a las normas secundarias que permitan otorgar las prerrogativas al personal judicial, y garantizar el cumplimiento de sus derechos laborales.

De acuerdo con información disponible en el micrositio de la Dirección de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, actualmente el Poder Judicial cuenta con:

Cargos	Cantidades
Magistratura Presidenta	1
Magistraturas	15
Juezas y jueces	151
Total	167

Aunado a lo anterior, debemos considerar que durante el 2023 y 2024, todo el Estado operó con una reconducción presupuestal, debido a que no se actualizó la Ley de Ingresos para el Estado de Nuevo León, por lo que el presupuesto público durante esos ejercicios fiscales, se erogó en los mismos términos que en el año 2022. Esta situación llevó al límite las finanzas del Poder Judicial, debido al aumento de demanda en sus funciones (derivado del crecimiento de la incidencia delictiva y de la presentación de juicios en todas las materias), y a la falta de personal judicial.

Esta limitación presupuestal (que se repite en 2026 con la reconducción publicada en el Periódico Oficial en fecha 1 de enero del presente año) impacta en el Poder Judicial, en cuanto a la plantilla actual de juezas, jueces y magistraturas, ya que a la fecha, contamos con un déficit de 81 personas juzgadoras, para **mínimo** llegar a la media nacional a la que hace referencia el Censo de Impartición de Justicia Estatal 2024 publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que sirviendo a la cantidad poblacional del estado (5,784,442 habitantes) y la media nacional de personas juzgadoras por cada 100,000 habitantes (3.9, redondeado a

4), ubica a Nuevo León como el tercer estado en todo el país con menos cantidad de personas juzgadoras (2.5 redondeado a 3, por cada 100,000 habitantes, considerando 58 bloques de 100,000 habitantes).

Para efectos de la cuantificación anterior, los valores han sido objeto de redondeo conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 124/2020, en la que se establece que, tratándose de magnitudes referidas a personas, las fracciones deben ajustarse al número entero inmediato superior, a fin de garantizar la mayor eficacia en la protección de derechos y en la prestación de los servicios públicos.

Ahora bien, respecto a la totalidad de juezas, jueces y magistraturas que, a la fecha, desempeñan el cargo que les fue conferido, el Consejo de la Judicatura debe realizar los acuerdos necesarios para asegurar el respeto y acceso de los derechos laborales a los que estén legitimados.

Tratándose de un proyecto único y de alta complejidad, su estudio exige la extensión del término para su análisis y discusión, por lo que el Poder Legislativo de Nuevo León, debe prever una agenda normativa que asegure un proyecto integral, coherente y congruente con todo nuestro marco legal, logrando el objetivo de la reforma judicial: participación ciudadana efectiva.

Por todo lo expuesto, con el ánimo de contribuir en este proceso legislativo, y cumplir con la propuesta inicial de reforma al texto constitucional federal, se realizó un análisis de los artículos que deberán ser reformados en la Constitución Estatal, los cuales son enunciativos mas no limitativos.

Primeramente, es necesario precisar que la estructura de la Constitución Federal y la Constitución Estatal son distintas, y eso impacta de gran manera en la forma en que se modificarán nuestras disposiciones estatales, así como el método en que se expondrá el texto vigente y el texto propuesto.

Esto se debe a que la Constitución Estatal se encuentra delimitada por su capitulado, por ello, las personas legisladoras deben priorizar el análisis de los siguientes rubros:

- Capítulo VI. Del Poder Judicial.
 - Sección I. Disposiciones generales.

- Sección II. Del Tribunal Superior de Justicia.
- Sección III. De los Tribunales Laborales.
- Sección IV. De los jueces.
- Sección VI. Del Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que el capítulo IV denominado “Del Tribunal Electoral”, no es motivo de discusión para llevar a cabo modificaciones en la Constitución Estatal, ya que la porción normativa que regula a la designación de autoridades jurisdiccionales locales en materia electoral, no fue reformada por el Congreso de la Unión (artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De forma secundaria, debe analizarse en toda la Constitución Estatal si existen atribuciones de otras autoridades que impactan en lo establecido dentro de la reforma judicial. Como un primer diagnóstico, se prevé la adición y modificación de los siguientes rubros:

- Capitulado para el Tribunal de Disciplina Judicial.
- Capitulado para el Órgano de Administración Judicial.
- Facultades del Poder Legislativo, con relación al Poder Judicial.
- Facultades del Poder Ejecutivo, con relación al Poder Judicial.
- Readscripción del Instituto de Defensoría Pública.
- Procedencia de los juicios políticos contra integrantes del Poder Judicial.
- Procedencia en materia penal contra integrantes del Poder Judicial.
- Integración del Sistema Estatal Anticorrupción.

Ahora bien, para la exposición de la información, tradicionalmente se ha utilizado el siguiente método para los desarrollos de las propuestas de reforma:

Constitución Federal	Constitución Estatal actual	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
----------------------	-----------------------------	--

(Figura 1)

Sin embargo, como se mencionó, la Constitución Estatal no tiene la misma estructura que la Constitución Federal, ya que los artículos federales tienen mayor contenido en un mismo precepto, a diferencia de los artículos estatales.

Un ejemplo de lo anterior puede apreciarse en el artículo 94 de la Constitución Federal, que habla sobre la administración del Poder Judicial de la Federación; la composición, división de circuitos y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la remuneración de Ministras y Ministros, Magistraturas, Juezas y Jueces, y demás personal del Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos.

A nivel estatal, buscando su homologación, el artículo anterior impactaría en la estructura del Tribunal Superior de Justicia, el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura, además, abordaría aspectos que corresponden a la sección de “disposiciones generales” y “de los jueces”, del capitulado “Del Poder Judicial”, todos estos de la Constitución Estatal.

Por ello, si adoptamos la metodología establecida en la figura 1, generaríamos gran confusión en el proceso legislativo, porque como se ha sostenido con anterioridad, un artículo de la Constitución Federal, aborda muchos temas que están dispersos en diversos artículos de la Constitución Estatal.

En ese sentido, la técnica legislativa debe ser distinta a la conocida tradicionalmente, por lo que en este documento, podrán apreciar una propuesta que lleva el siguiente orden:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
------------------------------	--

(Figura 2)

Finalmente, en aras de avanzar en el desarrollo e implementación de la reforma judicial, se presenta la propuesta de mérito, la cual se realiza respetando el orden constitucional establecido por el Congreso de la Unión, y la libertad de configuración legislativa reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para todas las entidades federativas. Las propuestas están sugeridas por sección, capitulado, y finalmente por disposiciones diversas que impactan de forma secundaria.

De todas las propuestas planteadas en la presente iniciativa, existen algunos aspectos que se puntualizan bajo una lógica progresiva, en los siguientes términos:

I. Sistema electoral judicial por listas.

El 1 de junio de 2025 se llevaron a cabo las elecciones para votar al nuevo Poder Judicial de la Federación, y algunas entidades sus Poderes Judiciales Locales. De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, en la jornada electoral se obtuvo una participación ciudadana del 12.57% y el 13.32%¹, respecto a la totalidad de la lista nominal del país.

Por su parte, Gerardo Aranda Orozco, Expresidente Nacional de COPARMEX, “la elección judicial no representa un ejercicio democrático, auténtico, ni legitimante; pone a la vista graves deficiencias operativas, logísticas y de transparencia”².

Asimismo, el New York Times señala que la abstención en la elección judicial electoral, de casi el 90% de la población, se debe a muchos factores, entre los cuales pondera la falta de conocimiento sobre las funciones que realiza el Poder Judicial, y la complejidad en el procedimiento para llevar a cabo el sufragio.

Sin embargo, la baja participación ciudadana no se vio reflejada en todos los 19 estados que tuvieron elecciones en el 2025. De acuerdo con el politólogo Carlos Castañón Cuadros, Coahuila fue el estado que registró la más alta participación en elecciones judiciales de todo el país, con casi el 25% de su lista nominal³.

Esto se debe a que Coahuila, implementó una legislación progresista y excepcional. Desarrolló un modelo para emitir el voto, basado en listados o “planillas”, y no en candidaturas unipersonales, el cual también se desarrolló en el estado de Quintana Roo. Aunque la estadística no fue la misma que Coahuila, Quintana Roo superó el porcentaje nacional, con un 14.16% de participación ciudadana en las elecciones judiciales electorales⁴.

¹ Estimación de la Participación Ciudadana de la Elección Extraordinaria para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación del 1 de junio de 2025. Instituto Nacional Electoral. Sitio web: <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2025/06/Informederesultados.pdf>

² Aranda Orozco, G. (2025, 8 de agosto). *La elección en el Poder Judicial, no hubo transparencia a lo largo de todo el proceso*. COPARMEX. <https://coparmex.org.mx/la-eleccion-en-el-poder-judicial-no-hubo-transparencia-a-lo-largo-de-todo-el-proceso/>

³ Imagen Radio. (2025, 3 de junio). Coahuila registra la más alta participación en elecciones judiciales de todo el país. <https://www.youtube.com/watch?v=QWP7WnDbY98>

⁴ Marín, P. (2025, 2 de junio). *Elección Judicial: con 14 % Quintana Roo supera participación nacional, según INE*. La Verdad Noticias. <https://laverdadnoticias.com/politica/eleccion-judicial-con-14-quintana-roo-supera-participacion-nacional-segun-ine-20250602>

Es de suma importancia señalar que el martes 18 de noviembre de 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, en la cual el Pleno se pronunció, entre otras cuestiones, sobre el modelo de elección judicial consistente en listas o planillas, implementado en el estado de Coahuila.

En la sentencia, se reconoció que las entidades federativas, tienen libertad de configuración para diseñar el modelo de elección judicial que consideren idóneo, con la sola limitante de que emane de una votación popular, y que cumpla con los estándares de la democracia constitucional. En ese sentido, Nuevo León cuenta con un antecedente jurídico que soportaría la propuesta de llevar a cabo elecciones judiciales, con un modelo de listas.

Buscamos garantizar que el proceso electoral para la designación del Poder Judicial en el estado sea un éxito, y para cumplir con ese objetivo, debemos analizar el sistema electoral en México, y así implementar el mecanismo que mejor se adapte al contexto geográfico, político y social de Nuevo León.

Por todo lo anterior, se propone que los cargos de juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial, se elijan mediante el sistema de mayoría relativa por listas. A manera de ejemplo, para estos cargos, las personas electoras recibirán una boleta con 3 listados, propuestos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Estos listados contendrán los nombres del total de las candidaturas disponibles, y la boleta será la misma para todo el estado, por lo que hace a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y para el caso de las juezas y jueces, la boleta se emitirá atendiendo a la distritación judicial electoral que, para tal efecto, determine la autoridad competente del Poder Judicial. Esto significa que las personas electoras votarán por una lista, como un modelo de “planilla”. Si una persona vota por dos Poderes, su voto sería nulo.

Para el caso de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, se seguirá el procedimiento establecido a nivel federal, con candidaturas unipersonales, bajo el modelo de votación uno a uno, lo anterior ya que en las ya citadas acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, se ordena que en la elección del Tribunal de Disciplina Judicial, se sigan las reglas establecidas en el orden federal, ya que existe una disposición expresa de cómo deben realizarse. Las

boletas electorales se emitirán en los mismos términos que las destinadas para la votación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Esta propuesta para la elección judicial permitirá que el voto sea expedito, para evitar grandes filas en las casillas, aunado a que las boletas serán más concretas, permitiendo una mejor lectura de las mismas.

Así las cosas y a manera de ejercicio previo al día de la elección, destaca que las personas electoras recibirán 3 boletas: la primera para la elección de juezas y jueces, la segunda para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y la tercera para las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las listas de candidaturas se conformarán privilegiando el principio de paridad de género, e idoneidad de los perfiles seleccionados para el ejercicio de la función jurisdiccional, según lo establezcan los requisitos establecidos en la Constitución Estatal, además de los criterios señalados por los propios Comités de Evaluación.

Con la propuesta desglosada, se obtienen los siguientes beneficios:

- **Incremento de la participación ciudadana:** El modelo para emitir el voto consistente en listados o “planillas”, y no en candidaturas unipersonales, duplicó la estadística nacional de participación ciudadana, arrojando casi un 25% en todo el estado⁵ (caso Coahuila).
- **Mayor viabilidad logística y operativa:** Se simplifica el diseño de boletas, el conteo y la capacitación electoral, reduciendo errores y costos.
- **Coherencia institucional en la integración del Poder Judicial:** Las listas pueden construirse en torno a proyectos judiciales, políticas de fortalecimiento institucional y visiones técnicas comunes.
- **Responsabilidad de los Comités de Evaluación para la idoneidad de los perfiles:** Se atribuye un mayor análisis técnico a las y los integrantes de los Comités, para efecto de evaluar la idoneidad de las candidaturas, al establecer un solo bloque por Poder. Además, en todo momento, se

⁵ IEC Coahuila. (s. f.). *Resultados SICOD 2025*. Instituto Electoral de Coahuila. Recuperado de <https://iecoah.org.mx/resultados-sicod-2025/>

privilegiará la transparencia y la rendición de cuentas; para tal efecto, cada Comité transparentará todas y cada una de las acciones que se desarrollen en cumplimiento de su función, para que la población conozca el desempeño de las personas que participen en las candidaturas judiciales, ya sea a través de un micrositio oficial, o cualquier otro medio de publicidad.

- **Construcción de identidades judiciales colectivas:** Las listas permiten que el Poder Judicial desarrolle proyectos institucionales reconocibles: independencia, justicia digital, enfoque de género, justicia abierta, combate a la corrupción, etcétera. Esto da claridad política-administrativa y facilita evaluar resultados a futuro.
- **Mayor capacidad de planeación estratégica del Poder Judicial:** Si los cargos se eligen como conjunto, es posible articular líneas de política judicial, planes de modernización, metas de desempeño, agendas prioritarias, etcétera.
- **Profesionalización de la cultura electoral judicial:** Las listas permiten campañas más técnicas y menos personalistas. Organismos civiles, colegios de abogados y academia pueden concentrarse en evaluar programas, no rostros.

II. Órganos jurisdiccionales: duración, suplencias, continuidad en la carrera judicial y Presidencia.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, refiere que los Poderes Judiciales de los estados, crearán un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, que las magistraturas, juezas y jueces, durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, que podrán ser reelectos, y si lo fueren, podrán ser privados de sus puestos en los términos de las Constituciones locales y las leyes de responsabilidades administrativas correspondientes, mientras que el artículo 100 de la Constitución Federal, señala que las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán una duración de 6 años, y no podrán reelegirse.

Por lo anterior, se propone que las disposiciones previstas en la Constitución Federal, que guardan relación con el párrafo anterior, se homologuen a nivel estatal.

Por otra parte, a nivel nacional se ha identificado un fenómeno creciente relativo a la renuncia de personas juzgadoras por diversas causas, lo que puede derivar en vacíos temporales en el ejercicio de la función jurisdiccional, comprometiendo la continuidad, estabilidad y eficacia del servicio público de impartición de justicia.

En virtud de lo anterior, se propone que para cada candidatura judicial, de personas magistradas y juezas, exista una suplencia, la cual deberá cumplir los mismos requisitos constitucionales que la persona propietaria, y no podrá participar como propietario o suplente en cualquier otra candidatura judicial, dentro del mismo proceso electoral.

El sistema para cubrir las faltas temporales y definitivas del Poder Judicial, a través de las suplencias, ha sido reconocido como válido por el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, por lo que replicar este sistema en el estado, resulta lo más viable para el Poder Judicial de Nuevo León.

De igual manera, la impartición de justicia no puede detenerse en virtud de un proceso electoral. En consecuencia, se considera que en el caso de que las personas magistradas o juzgadoras que se encuentren en funciones, pretendan hacer uso de su derecho de participar en la contienda electoral judicial, no es necesario que las mismas personas se separen de su función, sin embargo, si esa es su intención, podrán solicitar la licencia correspondiente, siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio público de impartición de justicia o no se afecte su buena marcha, en virtud de que, de lo contrario, se trastocaría la esencia del servicio que presta el Poder Judicial, a saber, la impartición de una justicia pronta y expedita, además de generar perjuicios irreparables tanto jurídicos como institucionales.

Establecer la no obligatoriedad de separación del cargo no solo respeta el derecho de participación política de las personas juzgadoras, sino que también salvaguarda la continuidad y estabilidad de la función jurisdiccional, en beneficio del acceso efectivo a la justicia y de la seguridad jurídica de la población.

Como antecedentes relevantes y que se considera pueden constituirse como orientadores para dicha decisión, por resultar casos análogos, tenemos los siguientes:

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

En primer lugar, tenemos que la fracción VII del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León dispone, esencialmente, la posibilidad de que diputados e integrantes de los Ayuntamientos busquen reelegirse en sus cargos y para tal efecto, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Otro antecedente relevante es el artículo 487 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que prevé pautas específicas para que las personas magistradas y juzgadoras participen en el proceso electoral, sin que resulte necesario separarse de su cargo.

En consecuencia, por lo que hace a dicho rubro, consideramos que resulta necesario elevarlo a rango constitucional, con la finalidad de garantizar certeza jurídica a las personas gobernadas.

Por otro lado, resulta necesario prever un mecanismo institucional que permita aprovechar la experiencia, conocimientos y capacidades adquiridas por las personas juzgadoras, magistraturas y consejerías, que, encontrándose en funciones, participen en el proceso electoral judicial, y no resulten favorecidas con el voto ciudadano. En ese sentido, se propone habilitar su incorporación a cargos de menor jerarquía dentro de la carrera judicial, como lo son las secretarías, sin que deban acreditar nuevamente los requisitos ordinarios de ingreso.

Ello se justifica en la necesidad de fortalecer la carrera judicial como un sistema basado en el mérito, la experiencia y la preparación progresiva de quienes integran el Poder Judicial, bajo principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Además, obedece a que el modelo de justicia exige mayores capacidades técnicas, argumentativas y decisorias por parte del personal jurisdiccional, en tanto que las personas encargadas de una secretaría deben encontrarse preparadas para asumir, en su caso, funciones de resolución y dar respuesta eficaz al servicio público de impartición de justicia.

En cambio, se vuelve indispensable privilegiar una lógica de profesionalización efectiva, en la que las personas servidoras públicas, particularmente, quienes desempeñan funciones en una secretaría, desarrollen méritos y habilidades dentro

de la carrera judicial, porque deben encontrarse debidamente capacitadas para asumir, en su caso, funciones de resolución y argumentación. De esta manera, se refuerza la función judicial bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, pues debe garantizarse que el acceso y ascenso dentro del sistema respondan a criterios de idoneidad y no solo a reglas formales de composición administrativa.

A su vez, la propuesta realizada atiende a la lógica de continuidad de la carrera judicial, al evitar la pérdida de capital humano altamente calificado que ya ha sido previamente evaluado y que ha ejercido funciones jurisdiccionales con responsabilidad. Exigir nuevamente el cumplimiento de requisitos diseñados para el acceso inicial a la carrera judicial resultaría desproporcionado, considerando que dichas personas han superado estándares más rigurosos propios del ejercicio de la judicatura.

Asimismo, la incorporación de estas personas a funciones de apoyo jurisdiccional contribuye a fortalecer la operatividad de los órganos jurisdiccionales, al integrar perfiles con experiencia en la toma de decisiones, técnica jurídica y conducción de procesos, lo que *redunda en una mayor eficiencia en la tramitación y resolución de los asuntos.*

De igual forma, esta previsión normativa funciona como un mecanismo de estabilidad institucional, al generar condiciones que incentiven la participación de las personas juzgadoras en los procesos democráticos sin que ello implique una desvinculación definitiva del Poder Judicial. Con ello, se evita la *descapitalización del sistema judicial* y se promueve la retención de talento, en beneficio del servicio público de impartición de justicia.

Establecer un plazo determinado —consistente en el año inmediato posterior al proceso electoral— garantiza certeza y orden en la implementación de esta medida, evitando su aplicación indefinida y asegurando que la reincorporación se realice en condiciones de pertinencia y funcionalidad para el propio sistema judicial.

Finalmente, para definir cómo se designará la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, debemos observar el debate que se realizó a nivel nacional, ya que existen dos artículos constitucionales que se

contraponen (94 y 97), en relación con la designación de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para evitar replicar esa problemática, se propone que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tenga una duración de de dos años, con posibilidades de un periodo adicional de reelección, electa por mayoría del Pleno del referido Tribunal.

En cuanto a la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, en el entendido que la forma de elección de esas magistraturas se realizaría bajo el modelo de votación uno a uno, quien presida tal Tribunal, será la magistratura que obtenga la mayoría de votos, renovándose en forma rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección correspondiente.

Si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 91/2025, reconocen que existe una libertad de configuración legislativa para los estados, respecto al modelo de elección judicial, expresamente en lo que refiere al modelo de elección de las magistraturas y la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial, se estableció que esta debe realizarse según las disposiciones establecidas en la Constitución Federal.

III. Planeación estratégica judicial.

La evolución social y la complejidad creciente de los asuntos que llegan a los órganos jurisdiccionales, exigen que el estado mantenga un sistema de impartición de justicia moderno y eficiente. En este contexto, resulta indispensable contar con herramientas de planeación institucional que trasciendan los ciclos administrativos, y permitan consolidar una visión a largo plazo.

La integración en la Constitución local de la obligación para que las Presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial de Nuevo León, elaboren un Plan Estratégico Judicial, garantiza que las futuras administraciones cuenten con una hoja de ruta clara, basada en diagnósticos técnicos, objetivos medibles y prioridades definidas para fortalecer la impartición de justicia.

Este mecanismo de planeación permitirá:

- Asegurar continuidad institucional, evitando que los proyectos estructurales dependan exclusivamente de la visión particular de cada administración.
- Optimizar recursos humanos, tecnológicos y presupuestales, alineando esfuerzos a metas comunes para brindar un servicio más eficiente para Nuevo León.
- Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, al establecer indicadores de seguimiento y resultados verificables.
- Responder de manera proactiva a los desafíos sociales, adaptando la función jurisdiccional a las nuevas necesidades de la población y garantizando el pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, la incorporación constitucional del Plan Estratégico Judicial constituye una acción fundamental para asegurar que el Poder Judicial evolucione de manera ordenada, profesional y sostenible, fortaleciendo así la confianza de la sociedad y consolidando un sistema de justicia más eficaz.

IV. Perfil de las candidaturas: examen de idoneidad y capacitación inicial.

En Nuevo León, se busca que no sólo se consideren aspectos de elegibilidad para los cargos judiciales, sino también elementos de idoneidad, los cuales exigen un mayor grado de tecnicismo y rigurosidad. Además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal para acceder a los cargos de magistraturas, juezas y jueces, resulta necesario incorporar un examen que acredite la idoneidad del perfil de las personas aspirantes. Dicho examen, a cargo del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, constituirá un mecanismo objetivo de evaluación, que permitirá verificar que quienes aspiren a impartir justicia cuenten con los conocimientos, la experiencia y las competencias indispensables para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Como hecho histórico, debe destacarse que la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, publicada el 8 de febrero de 1999, consideró pertinente establecer que el ingreso y promoción para las personas juzgadoras debía realizarse conforme al procedimiento de designación previsto en la Constitución, para lo cual el Consejo de la Judicatura debía realizar concursos de

oposición. Desde entonces, el diseño institucional local ha reconocido la necesidad de que el acceso a la función jurisdiccional se encuentre precedido por mecanismos técnicos de valoración profesional.

En esa misma ley se consideró al Instituto de la Judicatura como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste. A dicho Instituto, en conjunto con el Comité Académico, le fue encomendada la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación, así como los mecanismos de evaluación y todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud.

En una interpretación histórica, puede advertirse que el legislador pretendió someter a concursos de oposición a las personas que quisieran desempeñarse como jueces o juezas, auxiliándose de un órgano técnico especializado creado precisamente para profesionalizar, capacitar y valorar las capacidades y aptitudes de quienes aspiran a desempeñar funciones jurisdiccionales. Esta experiencia institucional, acumulada durante más de veintisiete años, permite sostener que el Instituto de la Judicatura tiene una trayectoria consolidada en la formación, evaluación y certificación de competencias judiciales.

Por su funcionamiento, el Instituto de la Judicatura cuenta con la experiencia metodológica y académica necesaria para estructurar procesos de evaluación con criterios idóneos y de relevancia jurisdiccional, que permitan garantizar a la ciudadanía que quienes aparezcan en la boleta han superado, previamente, un filtro técnico mínimo de conocimientos, aptitudes y competencias. Incluso, actualmente los exámenes de aptitud del Instituto están diseñados para certificar que la persona sustentante reúne las competencias profesionales exigidas para la categoría judicial correspondiente, mediante apartados teóricos y prácticos, además de una evaluación oral ante un jurado.

Además, esta propuesta no resulta ajena a la tendencia que han seguido otras entidades federativas en el marco de sus reformas judiciales. En Aguascalientes, por ejemplo, se prevé una evaluación técnica-jurídica con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar; en Coahuila, se contempló un examen para solicitar el certificado de perfil judicial idóneo; y en Zacatecas se establecieron mecanismos de evaluación de idoneidad

mediante comités técnicos encargados de identificar a las personas mejor evaluadas, considerando conocimientos técnicos, competencia y antecedentes académicos y profesionales.

Cabe señalar que el Instituto de la Judicatura no se encuentra vinculado con los nombramientos ni con la selección política de las personas juzgadoras, sino que actuaría como un órgano técnico y objetivo encargado de evaluar si los perfiles reúnen las condiciones mínimas de idoneidad para desempeñar una labor tan relevante como la judicatura. En ese sentido, su intervención no sustituiría la decisión ciudadana, sino que permitiría que dicha decisión recaiga sobre candidaturas previamente valoradas bajo criterios técnicos, académicos y jurisdiccionales.

Finalmente, se precisa que, si bien la decisión se tomará a través del voto popular, el Estado debe garantizar que los perfiles que conozca la ciudadanía tengan las habilidades, conocimientos y competencias necesarias para ejercer la función jurisdiccional. De esta manera, el voto ciudadano conservaría su centralidad democrática, pero se desarrollaría sobre una base institucional más sólida, orientada a proteger la calidad técnica, la independencia y la legitimidad del servicio público de impartición de justicia.

Por otra parte, reconocemos que el ejercicio de la función jurisdiccional exige un alto grado de preparación técnica, pero también una comprensión profunda del papel que desempeña el Poder Judicial dentro del sistema democrático, y del impacto real que cada decisión tiene en la vida de las personas de Nuevo León. Resolver conflictos, restablecer derechos, proteger libertades y garantizar la seguridad jurídica, implica un compromiso institucional que no puede iniciarse sin una formación estructurada y uniforme.

Por ello, la presente iniciativa contempla que todas las personas que tomen posesión de los cargos judiciales, reciban una capacitación inicial posterior a su elección, impartida también por el Instituto de la Judicatura, como requisito indispensable para asumir el cargo. Esta medida no sólo tiene un propósito académico, sino un objetivo institucional: asegurar que quienes ingresan a la función jurisdiccional, comprendan integralmente el sistema al que se incorporan, y la trascendencia social de su labor.

La formación inicial no sustituye la especialización ni la capacitación continua; al contrario, constituye el punto de partida para un desempeño responsable, profesional y coherente con las exigencias contemporáneas de justicia. Además, genera una base común de conocimientos que fortalece la coordinación institucional.

En suma, la reforma propuesta asegura que el Poder Judicial de Nuevo León cuente con juzgadoras y juzgadores que, desde el primer día, comprendan tanto la dimensión humana de la justicia, como el funcionamiento operativo de la institución, elevando así la calidad del servicio público que se presta a Nuevo León.

V. Derechos laborales de las personas integrantes del Poder Judicial actual.

La estabilidad y protección laboral de las juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial, es un elemento fundamental para garantizar la independencia y autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues desempeñan una labor de alta responsabilidad que, por disposición legal, les impide ejercer la abogacía después de ocupar el cargo jurisdiccional, lo que restringe su derecho a la libre profesión, limitando sus oportunidades laborales al concluir su encargo.

Aunado a que en el ejercicio de su nombramiento y bajo su responsabilidad, están la libertad, la familia, el patrimonio y la paz de toda la ciudadanía. La seguridad a este bloque de servidores públicos es de alto impacto para el sistema democrático, lo que conlleva que requieran de opciones para salvaguardar la integridad y la de su familia, así como sus derechos laborales, como algo inalienable y previsible.

En consecuencia, debemos dar a la ciudadanía la certeza de que estos cargos serán de alto honor, requiriendo ética y moral para su desempeño, otorgando una remuneración que corresponde al grado de su responsabilidad en el servicio público.

Bajo esa tesitura, se considera necesario establecer los siguientes puntos:

- Jubilación anticipada:

El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se ha regido por un sistema de carrera judicial, lo que ha permitido que las personas juzgadoras hayan iniciado o vivido parte de su vida laboral en dicha institución, contando con años de antigüedad suficientes, que permiten garantizar la eficiencia y eficacia en la impartición de justicia, mediante el desarrollo de servidores públicos con experiencia, práctica, profesionalización, especialización, con competencias y habilidades específicas al perfil de una persona juzgadora.

Esa entrega al servicio público, les brinda una estabilidad laboral que debe ser inviolable, pues esta formación de alto impacto es costosa para el estado, particularmente para el Poder Judicial.

La estabilidad laboral ha otorgado a las juezas, jueces y magistraturas, la posibilidad de planificar su carrera y vida personal, contra el alto requerimiento que exige la función jurisdiccional, y el peligro al que se enfrentan cada día, en la toma de decisiones que sirven para mantener el orden social y la paz comunitaria.

Por ello, resulta imperativo establecer un régimen de jubilación anticipada para quienes, en virtud de su trayectoria y años de servicio dentro del servicio público, acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan. Este derecho permitirá garantizar un retiro digno y acorde con la función que desempeñaron en la impartición de justicia, contribuyendo a la profesionalización y estabilidad de la carrera judicial.

- Mecanismo de reconocimiento de antigüedad en otros regímenes de seguridad social.

Se considera necesario establecer este mecanismo para efecto de integrar los años de servicio en dichos regímenes para el cálculo de la liquidación correspondiente, conforme a las responsabilidades inherentes a la función jurisdiccional; así como también, el reconocer y garantizar su derecho a una jubilación anticipada.

- Apoyo para el retiro.

Constituye un reconocimiento a la trayectoria profesional de las magistraturas, asegurando condiciones dignas para su retiro (concedidas en su toma de protesta), por lo que se plantea reconocer y hacer entrega del apoyo para el retiro al personal

que exclusivamente goce de tal derecho laboral, en proporción a los años laborados.

La naturaleza de las magistraturas a las que se les reconoce tal derecho, se les exige un alto nivel de compromiso y dedicación, lo cual debe reflejarse en un marco de derechos laborales que ofrezca estabilidad, previsión social y un retiro digno. La medida guarda como justificación, el equilibrar la dedicación exclusiva de estos profesionales con la seguridad que les permita tener un futuro laboral y personal, sin incertidumbres.

Por todo lo anterior, debemos considerar que la reforma al Poder Judicial en el estado sea garantista, y proteja los derechos laborales de juezas, jueces y magistraturas, no estamos hablando de una concesión política, es el cumplimiento de una obligación del estado que surgió al momento en que se tomó posesión de cada uno de los cargos judiciales.

El Poder Judicial que se ha construido durante estos años, nos ha permitido contar con una institución sólida, con transparencia y rendición de cuentas, que es el resultado del profesionalismo con el que el personal judicial ha laborado durante años.

Por otra parte, la iniciativa propone establecer un régimen diferenciado para las personas juzgadoras en funciones y con licencia, las consejerías actuales, así como para las magistraturas, a fin de que no se encuentren obligadas a cumplir con los requisitos previstos para quienes participen en el nuevo esquema de elección.

Lo anterior encuentra sustento, en primer término, en el principio de seguridad jurídica, entendido como la certeza que deben tener las personas respecto de la validez y permanencia de las situaciones jurídicas previamente adquiridas conforme a derecho. Las personas juzgadoras en funciones y con licencia, las consejerías actuales, así como las magistraturas, accedieron a sus cargos mediante procedimientos legales vigentes en su momento, cumpliendo con los requisitos constitucionales y legales aplicables, lo que consolidó una situación jurídica legítima, misma que no puede desconocerse retroactivamente sin vulnerar derechos fundamentales.

Cabe señalar que la exclusión propuesta yace respecto a los requisitos, mas no de la forma de elección, por lo que la legitimidad ciudadana se encuentra vigente tras someter a las personas juzgadoras en funciones y con licencia, las consejerías actuales, así como las magistraturas, a continuar con su trabajo jurisdiccional, siempre y cuando se obtenga resultado favorable en el proceso electoral judicial correspondiente.

VI. Sustitución de los distritos judiciales, por distritos judiciales electorales locales.

La reforma constitucional federal, dispone que las elecciones para las juezas, jueces y magistraturas, se realizará atendiendo al circuito judicial de adscripción. El 1 de junio de 2025, Nuevo León votó por candidaturas locales que corresponden al cuarto circuito con relación a las magistraturas, y en los distritos 1, 2 y 3 en lo relativo a los juzgados.

En el estado, para las elecciones de las juezas y jueces, se propone la sustitución de los distritos judiciales, por distritos judiciales electorales locales, los cuales se asentarán bajo los criterios que emita el Órgano de Administración Judicial o el Consejo de la Judicatura, según sea el caso, a fin de que las boletas para votar por juezas y jueces, se realicen acorde al distrito judicial electoral local que corresponda.

La propuesta de sustituir los distritos judiciales por distritos judiciales electorales locales, se justifica acorde a la necesidad de mejorar la representatividad y la accesibilidad de la ciudadanía en los procesos electorales relacionados con la elección de juezas y jueces. Con esta reforma, se asegura que las personas voten por representantes judiciales que estén alineados con sus realidades locales y regionales, sin perjuicio de la adscripción o readscripción que establezca el Órgano de Administración Judicial, conforme a las necesidades de la administración de justicia.

Esta reforma está motivada para fortalecer la justicia electoral y judicial, promoviendo un sistema más justo y transparente en el que las decisiones de las juezas y jueces, respondan mejor a las necesidades de las comunidades regionales. Además, se fomenta la participación ciudadana, al permitir que los

votantes tengan una relación directa con los procesos de selección de las y los juzgadores que garantizarán el acceso a la justicia.

La principal ventaja de este cambio es que permitirá una mayor eficiencia y equidad en la selección de las personas juzgadoras, promoviendo una justicia más cercana a la ciudadanía. Al fundarse en distritos judiciales electorales locales, se facilita una organización más dinámica y ajustada a la estructura política y social del estado. Esto, a su vez, refuerza la confianza en las instituciones judiciales y promueve una democracia más participativa, donde los ciudadanos se sienten más involucrados y representados en las decisiones judiciales que afectan sus derechos.

VII. Término para llevar a cabo las reformas a las leyes secundarias.

En la propuesta de mérito, se prevé una agenda legislativa de ciento veinte días naturales, a partir de la aprobación de la propuesta planteada, para llevar a cabo las reformas subsecuentes a leyes secundarias.

Esto nos permitirá contar con una adecuación normativa, previo a la celebración de cualquier acto que dé inicio al proceso judicial electoral. A su vez, traerá como beneficio que se organicen mesas de trabajo con tiempos suficientes y vastos, para el engranaje jurídico que debe realizarse en las normas secundarias.

Finalmente, los puntos aquí expuestos, se posicionan bajo una perspectiva progresiva a la reforma constitucional judicial, y se sugiere que su análisis (general y específico), se realice considerando el proceso legislativo, el acceso a la justicia, y la modificación histórica desde una perspectiva socio jurídica, para efecto de garantizar que la reforma legislativa nos arroje un Poder Judicial sólido, eficaz, transparente y a la altura de las necesidades geográficas y socio jurídicas del Estado de Nuevo León.

Por último, debemos reflexionar sobre el proceso histórico ante el cual nos encontramos presentes. Cometer errores no es opción, pero aún y cuando nos encontremos ante tal supuesto, debemos enmendarlos. **La forma de evitar cualquier acto regresivo a la reforma constitucional es escuchando la pluralidad, sumando al diálogo a especialistas y sin duda, al propio Poder Judicial.** Se propone el presente trabajo, deseando que abone a la conclusión de la reforma judicial a nivel estatal.

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES”:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 128.- Al Poder Judicial le corresponde la jurisdicción local en las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Control de la constitucionalidad local en los términos que señale la ley correspondiente. II. Civil, familiar, penal, laboral y de personas adolescentes sujetas al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. <p>También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.</p>	<p>Sin reforma</p>
<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los</p>

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Tribunal de Disciplina Judicial y un Órgano de Administración Judicial, los cuales tendrán las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, emitirá en los primeros tres meses de su mandato, un Plan Estratégico Judicial, el cual contendrá las políticas públicas y los proyectos prioritarios en materia de impartición de justicia para el estado.

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a

Artículo 130.- Derogado

Artículo 130 Bis.- En caso de incurrir en faltas administrativas graves o no graves, las juezas y jueces, el personal jurisdiccional y, en general, todas las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial,

su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

salvo las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina judicial, así como las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial al tener señalado un procedimiento especial, podrán ser sancionadas en los términos de la ley aplicable.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 131.- Derogado

Artículo 131 Bis.- Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o de Disciplina Judicial, o una Jueza o Juez, excediere de un mes sin licencia, o con motivo de cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la candidatura suplente que para tal efecto se haya registrado para ese cargo, en el orden de prelación que haya aparecido en el listado correspondiente. La toma de protesta de la persona sustituta se realizará en los términos de la ley secundaria.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por los Plenos de

	<p>sus respectivos integrantes, y en el caso de las juezas y jueces, que sea ordenado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo en los términos de la ley reglamentaria. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>	<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho o arbitradores, ni tener cargos o empleos del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos también serán aplicables cuando gocen de licencia.</p> <p>Las personas que hayan sido titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Superior de Justicia, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial</p>

	<p>del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.</p>
<p>Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>	<p>Artículo 133.- Derogado</p> <p>Artículo 133 Bis.- El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>El Poder Judicial, a través de su Órgano de Administración Judicial, tendrá plena autonomía para determinar y gestionar su patrimonio, así como la asignación y ejercicio de sus partidas presupuestales, las cuales deberán ser suficientes para garantizar el adecuado desempeño de sus funciones.</p> <p>Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces, y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, recibirán una remuneración digna, inalienable, irrenunciable e irreductible la cual en ningún caso podrá exceder del monto fijado para la persona titular de la Presidencia de la República, en el presupuesto respectivo.</p>

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA”:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración</p>	<p>Artículo 134.- Derogado</p> <p>Artículo 134 Bis.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen la Constitución local y las leyes respectivas.</p> <p>Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional, podrán participar en la elección para ese cargo, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p>

<p>adicional por el desempeño de esta función.</p>	
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados. 	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, a la magistratura que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, pudiendo reelegirse por un periodo adicional, en los términos de la ley reglamentaria. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados. VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre

<p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.</p> <p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p>	<p>las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.</p> <p>IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.</p> <p>X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.</p> <p>XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.</p> <p>XII. Derogado.</p> <p>XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.</p> <p>XIV. Elegir en Pleno a las dos personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, a que se refiere el artículo 148 bis 6 de esta Constitución.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>
--	---

<p>XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.</p> <p>XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	
<p>Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal 	<p>Artículo 136.- Derogado.</p> <p>Artículo 136 Bis.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 137 Bis de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. III. Contar con práctica profesional de al menos tres años en el área jurídica afín a su candidatura. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad. V. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 137 Bis de esta Constitución, y

<p>Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>VI. No haber sido persona titular de una Secretaría de la Federación o del Estado, Fiscal General de la República o del Estado, o senador o senadora, diputada o diputado federal o local, presidente o presidenta municipal en alguna entidad federativa, ni persona titular del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 137 Bis de esta Constitución.</p> <p>VII. No ser persona jubilada en el régimen federal o local, o quienes hayan ocupado una magistratura y hayan concluido el término de su encargo.</p> <p>VIII. No encontrarse inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, o con sentencia ejecutoriada en la que se haya determinado su destitución del cargo.</p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser removidos a través de juicio político, en los términos de esta constitución y las leyes respectivas.</p>
<p>Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una</p>	<p>Artículo 137.- Derogado.</p> <p>Artículo 137 Bis.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, se elegirán por voto libre, directo y secreto por la ciudadanía, a nivel estatal, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Poder Legislativo, publicará la convocatoria para que los Poderes</p>

convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se

del Estado integren los listados de candidaturas con sus respectivas suplencias, en su caso, la cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento al Poder Legislativo, los cargos sujetos a elección, la distritación judicial electoral, la especialización por materia, y demás información que requiera. Además, el Órgano de Administración Judicial, determinará el número de candidaturas sujetas a la elección judicial correspondiente, lo que se hará público a través del Boletín Judicial, y de los diversos medios de difusión masiva que considere pertinente.

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que correspondan a cada cargo, con las suplencias respectivas. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta

procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Constitución y en las leyes, para lo cual adicionalmente, las personas interesadas deberán presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación; cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; el resultado aprobatorio del examen de idoneidad expedido por el Instituto de la Judicatura del Poder Judicial, en materia de profesionalización judicial, que ampare el conocimiento de las personas sustentantes para ocupar el cargo;

- b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación, el cual transparentará todas y cada una de las acciones que se desarrollen en cumplimiento al presente artículo, para que la población conozca el desempeño de las personas que participen en las candidaturas judiciales.**
- c) Los Comités de Evaluación se conformarán por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes recibirán los expedientes de las personas aspirantes las suplencias, y evaluarán el cumplimiento de los requisitos**

constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

- d) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, y con las suplencias que en su caso se requieran, y deberán ajustarlo al número de cargos disponibles, observando la paridad de género.
- e) Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente cada Poder del Estado, para su aprobación. En el caso del Poder Ejecutivo, a su titular; respecto al Poder Legislativo, será aprobado por mayoría de su Pleno; y para el caso del Poder Judicial, el listado de las juezas, jueces y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, lo aprobará por mayoría el Pleno del Órgano de Administración Judicial, mientras que el listado de las magistraturas del Tribunal de

Disciplina Judicial, será aprobado por mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Una vez aprobados, se remitirán al Poder Legislativo.

El modelo que se menciona en este artículo, implica que las personas votarán por una lista de opciones propuesta por los tres Poderes, en lugar de votar directamente por candidaturas unipersonales.

- III. El Poder Legislativo recibirá las postulaciones, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, y las remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que organice el proceso electivo, y a su vez, este último, emita un programa de difusión, promoción, capacitación y pedagogía, encaminado al conocimiento público del proceso electoral judicial, para obtener una efectiva participación ciudadana.

Las personas candidatas, podrán ser postuladas simultáneamente por varios Poderes del Estado.

Para la integración de las personas suplentes de los cargos de magistraturas, los Poderes del Estado, optarán por aquellas personas que precisen la intención de ser considerados como

suplentes en las diversas magistraturas, quienes deberán cumplir con los requisitos necesarios para tal cargo, y no podrán participar como titulares o suplentes en cualquier otra candidatura, en el mismo proceso electoral.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a los listados que obtengan el mayor número de votos, y declarará la validez de la elección.

El Poder Ejecutivo postulará las candidaturas por conducto de su titular, mientras que el Poder Legislativo lo hará por conducto de su Presidencia, al igual que el Poder Judicial.

La asignación de los cargos electos de las magistraturas se realizará por materia de especialización entre los listados que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año inmediato anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos.

Los Poderes a través de sus representantes, los partidos políticos y las personas servidoras públicas, no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Las personas magistradas o juzgadoras en funciones podrán participar como candidatas en el proceso electoral, sin que sea necesario separarse de su cargo.

En caso de ser su voluntad separarse del cargo, deberán pedir licencia sin goce de

CONSEJO
JUDICATURA



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
NUEVO LEÓN

	<p>sueldo, atendiendo las disposiciones normativas aplicables, siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio público de impartición de justicia.</p> <p>No obstante, las personas magistradas o juzgadoras en funciones que participen como candidatas en el proceso de elección deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros que se encuentren a su disposición en razón de su cargo judicial, para cualquier actividad relacionada con sus campañas electorales.</p>
--	--

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN III DE LOS TRIBUNALES LABORALES”:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y los patrones privados estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán contar con capacidad y 56 experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y los patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia.</p>	<p>Artículo 138.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre los trabajadores y los patrones privados estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuyos juezas y jueces durarán nueve años en el cargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que señala esta Constitución y la ley de responsabilidades administrativas, y deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 136 Bis.</p> <p>Además, serán designados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 137 Bis de la Constitución. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patronas, deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, sin que ello impida que durante el procedimiento judicial se pueda conciliar.</p>

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN V DE LOS JUECES”:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
Artículo 140.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.	Artículo 140.- Las personas juzgadoras serán necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.
Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.	<p>Artículo 141.- Derogado</p> <p>Artículo 141 Bis.- Las juezas y jueces se elegirán por voto libre, directo y secreto por la ciudadanía, y para tal efecto, seguirán las reglas de operación establecidas en el artículo 137 Bis, en el entendido que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización.</p> <p>Además, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 136 Bis, durarán en su encargo nueve años, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que señala esta Constitución y la ley de responsabilidades administrativas.</p> <p>Artículo 141 Bis 1.- La elección de juezas y jueces, se realizará atendiendo a la distritación judicial electoral que emita el Órgano de Administración Judicial.</p>

Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 143.- Derogado

PROPUESTA PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.</p> <p>Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.</p> <p>El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 144.- Derogado.</p>
<p>Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a 	<p>Artículo 145.- Derogado.</p>

- aquel que tenga señalado un procedimiento específico.
- II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
 - III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.
 - IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.
 - V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
 - VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
 - VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.
 - VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
 - IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
 - X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
 - XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera

<p>Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.</p> <p>XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.</p> <p>XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.</p> <p>XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.</p>	
<p>Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la 59 edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo</p>	<p>Artículo 146.- Derogado.</p>

<p>menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	
<p>Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.</p>	<p>Artículo 147.- Derogado.</p>
<p>Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: <ol style="list-style-type: none"> a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de 	<p>Artículo 148.- Derogado.</p>

la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

- II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:
- a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la

propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

- b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.

- III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

PROPUESTA DE NUEVA CREACIÓN PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN VII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL”:

Artículo 148 Bis 1.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía, a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 137 Bis de esta Constitución, a excepción que el modelo de votación no será por listados, sino uno a uno, en homologación al modelo de elección establecido para el Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 148 Bis 2.- Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, deberán reunir los mismos requisitos solicitados para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia. Durarán seis años en su encargo, y no podrán ser reelectos. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal, la cual se encontrará a cargo de la magistratura que haya obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente.

Artículo 148 Bis 3.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Poder Legislativo. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación privada, amonestación pública, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

Artículo 148 Bis 4.- El Tribunal evaluará el desempeño de las juezas y jueces que resulten electos en la elección local durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

- a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
- b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

CONSEJO DE LA
JUDICATURA



TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA
NUEVO LEÓN

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos a través de juicio político, en los términos de esta constitución y las leyes respectivas.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L +528120206000

 PJENL  @poderjudicialnl

www.pjenl.gob.mx

PROPUESTA DE NUEVA CREACIÓN PARA EL “CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL”, “SECCIÓN VIII DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”:

Artículo 148 Bis 5.- El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, competencia territorial y especialización por materias de los juzgados, así como la adscripción o readscripción de las juezas y los jueces, en los distritos judiciales que, para tal efecto, determine; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 148 Bis 6.- El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Poder Legislativo, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de votos. Tendrá una presidencia que durará dos años en el cargo, electa por mayoría del propio Órgano de Administración Judicial, y será rotativa, sin posibilidad de reelección. Las sesiones que celebre el Órgano de Administración Judicial podrán llevarse a cabo con la participación de por lo menos tres de sus integrantes.

Quienes conformen el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial solo podrán ser removidas a través de un juicio político. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Artículo 148 Bis 7.- La ley establecerá las bases para la formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización de las personas servidoras públicas del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

Las salas y juzgados se integran por personal administrativo y de carrera judicial. El sistema de carrera judicial se sustentará en el mérito, para tal efecto, se privilegiará que el personal cuente con conocimientos, habilidades, experiencia y desempeño acreditados de su trayectoria profesional en la judicatura.

En el ingreso, promoción y acceso a cargos jurisdiccionales deberán considerarse de manera prioritaria la formación y experiencia adquiridas dentro de la carrera judicial, particularmente en cargos que impliquen funciones de apoyo directo a la labor jurisdiccional. Las personas servidoras públicas deberán acreditar capacitación continua y competencias necesarias para el análisis y resolución de asuntos, en atención a la complejidad que representa el sistema de justicia.

El Órgano de Administración Judicial establecerá los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios para garantizar que la formación y evaluación del personal de carrera judicial se realicen bajo estándares objetivos y verificables.

Artículo 148 Bis 8.- El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, denominado Instituto de la Judicatura, responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, así como de la capacitación inicial que se brindará a quienes tomen posesión de los cargos judiciales obtenidos por el voto popular. El Instituto de la Judicatura, podrá a su vez, colaborar con las instituciones públicas, academia, y con la sociedad en general, para realizar acciones que contribuyan al conocimiento jurídico.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial, la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un organismo dependiente del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Órgano, por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 148 Bis 9.- El Órgano de Administración Judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

Artículo 148 Bis 10.- El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho Órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**OTRAS PROPUESTAS A ARTÍCULOS DIVERSOS QUE IMPACTAN EN LO
PRECISADO EN EL DECRETO QUE REFORMA AL PODER JUDICIAL:**

A. Del Poder Legislativo, con relación al Poder Judicial:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.</p> <p>VII. No ser integrante del Órgano de Administración Judicial, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p>
<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>

IV...	IV...
V...	V...
VI...	VI...
VII...	VII...
VIII...	VIII...
IX...	IX...
X...	X...
XI...	XI...
XII...	XII...
XIII...	XIII...
XIV...	XIV...
XV...	XV...
XVI...	XVI...
XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.	XVII.. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, Juezas y Jueces, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
XVIII...	XVIII...
XIX...	XIX...
XX...	XX...
XXI...	XXI...
XXII...	XXII...
XXIII...	XXIII...
XXIV...	XXIV...
XXV...	XXV...
XXVI.. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144,	

conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.

XXVII...

XXVIII...

XXIX...

XXX.. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.

XXXI...

XXXII...

XXXIII...

XXXIV...

XXXV...

XXXVI...

XXXVII...

XXXVIII...

XXXIX...

XL...

XLI...

XLII...

XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV.. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XLV...

XLVI...

XLVII...

XLVIII...

XLIX...

L...

LI...

LII...

LIII...

XXVI. Elegir al integrante del Órgano de Administración Judicial al que se refiere el artículo 148 Bis 6 de esta Constitución.

XXVII...

XXVIII...

XXIX...

XXX. Derogado.

XXXI...

XXXII...

XXXIII...

XXXIV...

XXXV...

XXXVI...

XXXVII...

XXXVIII...

XXXIX...

XL...

XLI...

XLII...

XLIII. Derogado.

XLIV.. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, el informe anual del Poder Judicial del Estado.

XLV...

XLVI...

XLVII...

XLVIII...

XLIX...

L...

LI...

LII...

LIII...

B. Del Poder Ejecutivo, con relación al Poder Judicial:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p> <p>En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.</p>	<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p> <p>En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.</p>
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de</p>

de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, **personas integrantes del Órgano de Administración Judicial**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...
- XIV...
- XV...
- XVI...
- XVII...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...
- XI...
- XII...
- XIII...
- XIV...
- XV...
- XVI...
- XVII...

XVIII...	XVIII...
XIX...	XIX...
XX...	XX...
XXI...	XXI...
XXII...	XXII...
XXIII...	XXIII...
XXIV...	XXIV...
XXV.. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.	XXV.. Designar a la persona integrante del Órgano de Administración Judicial a que se refiere el artículo 148 Bis 6 de esta Constitución.
XXVI...	XXVI...
XXVII...	XXVII...
XXVIII...	XXVIII...

C. Integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia.</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.</p> <p>Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia y un representante del Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>

D. Procedencia del juicio político:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, las magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>

E. Procedencia penal contra integrantes del Poder Judicial:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p> <p>Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Estatal Electoral; las juezas y jueces del Poder Judicial; las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.</p> <p>Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.</p>

competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva.

En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo al servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.

F. Informes de gestión gubernamental:

Constitución Estatal vigente	Propuesta de reforma a la Constitución Estatal
<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>	<p>Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: la persona titular del Poder Ejecutivo; la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia; la Presidencia del Órgano de Administración Judicial; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral; la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la persona Consejera Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la persona titular de la Auditoría General del Estado; la o el Fiscal General del Estado; y la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>

Propuesta para los artículos transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en los términos y modalidades que establecen las reglas transitorias de este Decreto, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones secundarias a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y a todas aquellas que requieran modificaciones para instrumentar la correcta implementación de este Decreto, en un plazo de 120 días naturales, a partir de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- La elección popular de las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tendrá lugar durante la elección ordinaria del año correspondiente. En dicha elección se elegirán la totalidad de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, bajo el sistema electoral de mayoría relativa por listas, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial con el modelo de mayoría relativa por candidaturas uno a uno, así como la totalidad de Juezas y Jueces del Poder Judicial por distrito judicial electoral local, bajo el sistema electoral de mayoría relativa por listas.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año correspondiente, sin necesidad de cumplir con los requisitos estipulados para el cargo que para ese momento desempeñan, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura o sean postuladas para un cargo diverso, lo que, en ambos supuestos, deberán informar dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria. En caso de no resultar electas por la ciudadanía, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto, respetando todos y cada uno de los derechos laborales a los que haya lugar.

El Congreso del Estado, publicará la convocatoria para que los Poderes del Estado, integren los Comités de Evaluación y posteriormente, los listados de candidaturas que participarán en la elección ordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el día 15 de septiembre del año correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral ordinario del año correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las representaciones de los partidos políticos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el nombre completo de la persona candidata, el cargo por el que está conteniendo, la especialidad por materia cuando corresponda, y las candidaturas suplentes.

La etapa de preparación de la elección ordinaria del año correspondiente, iniciará con la primera sesión ordinaria que celebre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, previo a la publicación de la convocatoria para integrar los listados de candidaturas de los Poderes. La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año correspondiente. Podrán participar como observadoras ciudadanas las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con excepción de representantes o militantes de un partido político, para lo cual deberá diseñarse e implementarse el proceso para la acreditación respectiva.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias a las candidaturas ganadoras, en los términos de la ley aplicable. También declarará la validez de la elección que corresponda, y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 12 de julio del año correspondiente. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado el 1 de septiembre del año correspondiente. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las juezas y jueces que resulten electas al

órgano judicial que corresponda, a más tardar el 15 de septiembre del año correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura continuarán ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y substanciarán los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución, hasta en tanto sea creado e inicie funciones el Tribunal de Disciplina Judicial, momento a partir del cual quedará extinto dicho consejo.

Los integrantes del Órgano de Administración Judicial entrarán en funciones cuando menos seis meses antes de la toma de protesta de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y deberán ser nombrados noventa días previos a ese periodo de seis meses.

Para llevar a cabo una debida transición de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, se emitirán los acuerdos y lineamientos necesarios, para efecto de habilitar un proceso organizado y debido de entrega-recepción.

La actuación del Órgano de Administración Judicial, entre el periodo de inicio de funciones y la extinción del Consejo de la Judicatura, se limitará a concluir con las funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura y, por ende, materializar actos administrativos dirigidos a la transición de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como a concluir los asuntos que se encuentren pendientes de resolver por parte de dicho consejo.

Para la instalación del Órgano de Administración Judicial únicamente será necesario el nombramiento de mínimo tres de sus integrantes, en los términos indicados en este transitorio.

Las consejerías que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, no les será exigido el cumplimiento de los requisitos que se solicitan para ser integrante del Órgano de Administración Judicial. También, podrán postularse y participar en la elección ordinaria del año correspondiente, para integrar cualquier cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado, cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Los derechos laborales de las Juezas y Jueces del Poder Judicial, de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura, serán respetados en su totalidad por haberse adquirido conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes al momento de su designación, con base en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de lograr que las jubilaciones anticipadas y liquidaciones, se designen con base en la legislación aplicable, el decreto legislativo, el contrato colectivo o condiciones generales de trabajo que establece el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal, e incluso por los propios acuerdos generales que para tal efecto emitan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Órgano de Administración Judicial.

Las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros de la Judicatura que, con motivo de la reforma, concluyan su encargo por declinar su candidatura, o no resulten electos por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras, al menos, al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las prestaciones, compensaciones y/o gratificaciones a que tengan derecho, como lo es el apoyo del haber para el retiro de todas las magistraturas en funciones, que será proporcional acorde a los años desempeñados, conforme a las disposiciones que se establezcan en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura o, en su caso, del Órgano de Administración Judicial, que para regular tales conceptos se emitan, conceptos los anteriores que serán cubiertos con los recursos presupuestales que deberán ser oportunamente destinados para tal fin. En la inteligencia de que el pago de dichos conceptos deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días naturales después de que concluyan su encargo por declinar su candidatura, o no resulten electos por la ciudadanía para un nuevo periodo, según sea el caso.

Además, dichos funcionarios tendrán derecho a una jubilación anticipada. Para adquirir el carácter de persona jubilada en los términos de esta disposición, bastará que la persona servidora pública al momento de su retiro cuente con al menos diez años de cotizaciones, sin que resulten aplicables para este efecto las demás condiciones o requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones legales conducentes, en el entendido que este proceso de terminación anticipada del nombramiento, constituye un hecho extraordinario que pone en situación de contingencia a un grupo específico de personas separadas de su encargo, debido a la renovación del total de los cargos de elección para el Poder Judicial, a efecto de respetar los derechos laborales de las personas juzgadoras, como lo exige el marco constitucional federal.

Para su otorgamiento, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, deberá prever los recursos necesarios y brindar todas las facilidades, interpretando esta disposición de manera amplia en lo que más favorezca a la persona trabajadora.

La pensión derivada de la indicada jubilación anticipada radicará en un porcentaje de la compensación mensual que la persona juzgadora o titular de la magistratura en mención recibía como activos al momento de la entrada en vigor de la presente reforma o a la fecha de su baja en el encargo (lo que sea más favorable a la persona juzgadora o titular de la magistratura), lo que se cuantificará conforme a la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje
10	50%
11	51%
12	52%
13	53%
14	54%
15	55%
16	56%
17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%

27	67%
28	68%
29	69%
30	70%

La enunciada pensión anticipada tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En ningún caso el otorgamiento de dicha pensión anticipada podrá condicionarse a lineamientos, acuerdos administrativos o criterios internos que limiten o restrinjan los derechos reconocidos en este artículo.

Quien obtenga una jubilación, incluso anticipada, no podrá participar en los procesos electorales judiciales correspondientes, con el objetivo de evitar que el Estado, realice dobles pagos para una misma persona, llevando a cabo las mismas actividades por las cuales recibió tal derecho.

Las personas juzgadoras o titulares de una magistratura o de una consejería de la judicatura que cesaren en sus funciones por virtud de la reforma judicial y que por tiempo laborado no pudiesen acceder a la jubilación, ya sea regular o anticipada, podrán disponer del servicio médico proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, siempre y cuando eroguen en favor de dicho instituto la cuota aplicable para los secretarios de primera instancia del Poder Judicial.

Las personas servidoras públicas a las que alude el presente artículo, podrán optar entre el régimen de jubilación, ya sea regular o anticipada, o la entrega del saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y/o el Órgano de Administración, según corresponda, de ser necesario, se encargará de celebrar los convenios necesarios con las personas morales oficiales e instituciones de seguridad social que corresponda, a fin de reconocer la antigüedad laboral que las Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados, hubieran acumulado dentro y fuera del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, cuando así lo requieran ante el cese de sus encargos con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el

15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación. El Consejo de la Judicatura, o en su caso, el Órgano de Administración Judicial, emitirá los Acuerdos Generales necesarios para garantizar los derechos laborales previos conforme a la Constitución, las normas, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo vigentes con anterioridad.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas magistradas y juzgadoras en funciones o con licencia, que participen en el proceso de elección judicial correspondiente y no resulten electas, o bien desistan del derecho a participar en ese proceso, podrán incorporarse al sistema de carrera judicial en la categoría de secretaria, secretario, o en cualquier otra de nivel inferior, sin necesidad de acreditar los exámenes o evaluaciones previstas para el acceso a dichas categorías en las disposiciones jurídicas aplicables.

La asignación de la plaza correspondiente deberá ser propuesta dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la conclusión del cargo con motivo del proceso electoral judicial respectivo. Lo anterior, se encontrará sujeto a la disponibilidad de plaza y que la persona titular o el área competente así lo autorice, según sea el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las magistradas y los magistrados cuyo periodo concluya con anterioridad a la toma de posesión de la totalidad de las personas juzgadoras electas en el proceso judicial electoral del año correspondiente, continuarán en el ejercicio de sus funciones, hasta el momento en que estas rindan protesta, con el objeto de garantizar la continuidad en la función jurisdiccional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el objeto de garantizar el acceso efectivo a la justicia y fortalecer la capacidad institucional del Poder Judicial del Estado, en el proceso de elección judicial correspondiente, deberán incorporarse, de manera adicional a los cargos de juezas y jueces actualmente existentes, un total de ochenta y un candidaturas judiciales, destinadas a atender el déficit de personas juzgadoras identificado en la entidad.

La incorporación de las candidaturas señaladas en el presente artículo deberá contemplarse en el proceso electoral judicial inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, con el propósito de fortalecer la capacidad operativa del Poder Judicial del Estado.

Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L +528120206000

ARTÍCULO NOVENO.- El Congreso del Estado de Nuevo León habilitará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en los artículos transitorios del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para la implementación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado de Nuevo León, y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad, y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan y quedan sin efecto, todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2026



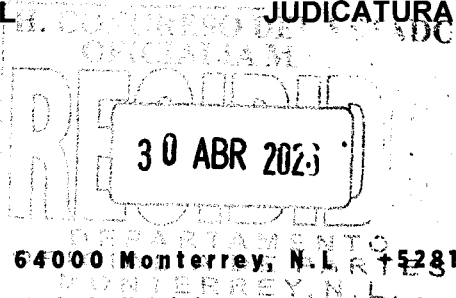
LAURA PERLA CORDOVA RODRIGUEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Firmado en conjunto por los Secretarios Generales de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

VICTOR HUGO DIAZ PALOMARES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y
DEL PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

CHRISTIAN DAVID GARZA LOMAS
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA



Juan Ignacio Ramón s/n, Centro, 64000 Monterrey, N.L. +528120206000



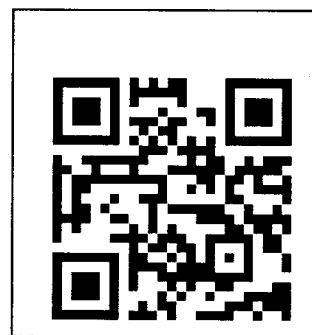
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

JEFATURA DE PROCESO LEGISLATIVO

A TRAVÉS DEL ENLACE ELECTRÓNICO Y “CÓDIGO QR” AQUÍ PROPORCIONADO, LA OFICIALÍA MAYOR PONE A DISPOSICIÓN DE LAS DIPUTACIONES Y DEL PERSONAL AUTORIZADO DE LA LEGISLATURA, LAS DOCUMENTALES Y/O DOCUMENTOS DE ARCHIVO ALLEGADOS POR LAS PERSONAS Y/O AUTORIDADES PROMOVENTES MEDIANTE MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, CON RELACIÓN AL ESCRITO(S) CONTENIDOS DENTRO DEL **EXPEDIENTE LEGISLATIVO 21378/LXXVII:**

ANEXO - 1 /usb

HTTPS:



1. El H. Congreso del Estado, por conducto de la persona Oficial de Protección de Datos Personales, tiene la obligación de establecer medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee. En consecuencia, la consulta de las documentales aquí proporcionadas está reservada para las diputaciones y personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado, requiriéndose para tal efecto el **uso exclusivo del correo institucional** proporcionado por la Dirección de Informática con el dominio “@hcnl.gob.mx”.
2. Con relación a las documentales y/o archivos facilitados se informa que **estos pueden contener información que podría considerarse confidencial y/o reservada y datos personales, cuyo tratamiento se encuentra protegido** y sujeto a las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como por las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y en los artículos 166, 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
3. Se informa que todo **servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión del H. Congreso del Estado deberá guardar confidencialidad respecto de estos**, obligación que subsistirá aún después de finalizar su relación laboral. En caso de advertirse una presunta infracción a las disposiciones aplicables y/o vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales de los titulares de los datos personales; se notificará a éstos, al organismo garante local y al órgano interno de control de este H. Congreso del Estado, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda en materia de **responsabilidad administrativa, civil, penal o cualquier otro tipo.**